

**INFORME SECRETARIAL:** señor Juez, mediante la presente me permito informarle que revisado el expediente se pudo constatar que no obra concurrencia de embargo, ni embargo de remanentes. Sírvase proveer.

**ANYI ALICIA MUÑOZ RODRIGUEZ**

Asistente Administrativo Grado 5



**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias**

Medellín, Ocho (08) de Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	05001-31-03-003-2015-00641-00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	FELIPE VELEZ GONZALEZ
<b>DECISIÓN</b>	MENESES MEJIA JUAN
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto. No.250V.

Obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado del ejecutante, en el que solicita la terminación del presente proceso en atención al pago de la obligación que lo generó, así como el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En poder obrante a folio 40 del plenario, se observa que el abogado JUAN CARLOS MENESES MEJIA, cuenta con la facultad de recibir.

Por auto de fecha 26 de Agosto de 2015, se ordenó el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 014-15940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, Antioquia, medida comunicada mediante Oficio No.3066, misma que fue registrada como se observa a folio 62.

Observa el Despacho que la solicitud arrimada, se ajusta a lo preceptuado en el Art. 461 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso, así como el consecuente levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de fecha 26 de Agosto de 2015. Asimismo, se ordenará requerir al auxiliar de justicia (secuestre) ELKIN DARIO GIRALDO CASTAÑO, a fin de que se sirva rendir informe de su gestión.

Ahora bien en lo que se refiere a la solicitud de levantamiento de hipoteca, se tiene que sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 014-15940 recae hipoteca abierta sin límite de cuantía (ver folio 45 y reverso), haciendo improcedente lo petitionado, por ser un acto entre las partes, por lo que no se accederá a ello.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de los señores HENRY FRANCIS LUBBE y MARIA VICTORIA URIBE DYER, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: SE ORDENA**, el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 26 de Agosto de 2015, consistente en el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 014-15940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, Antioquia, medida comunicada mediante Oficio No.306. . Expídanse los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Se incorpora al plenario la rendición de cuentas parciales allegadas por la auxiliar de justicia (secuestre), ELKIN DARIO GIRALDO CASTAÑO, visible a folio 295 del plenario. **SE ORDENA DAR TRASLADO** de las mismas, por el termino de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del proceso por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito que le presta apoyo a este Despacho Judicial.

**CUARTO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, en el sistema de gestión que se lleva en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
**JUEZ**

AMR

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>MARITZA HERNANDEZ IBARRA</b> Secretaria</p>
--